

EXPEDIENTE ARBITRAL 8/2016

Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (SVAC)

LAUDO

En....., a..... de..... de 2.016

Vistas y examinadas por el Árbitro Don, Letrado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados de, con número de colegiado y domicilio a efectos de notificaciones en, Apartado de Correos, las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: de una, Don....., representado por el Letrado Don, con domicilio en la Calle....., y, de otra, la Cooperativa, representada por el Letrado Don....., con domicilio en.....(.....), y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO. El Árbitro fue designado para arbitraje de Derecho por Resolución del Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi de fecha.....de..... de 2016.

SEGUNDO.- ACEPTACIÓN DEL ARBITRAJE. El día..... de de fue aceptado el arbitraje; aceptación que fue debidamente notificada al Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo y a las partes del procedimiento arbitral.

TERCERO.- ALEGACIONES Y PRETENSIONES PROPUESTAS POR LA PARTE SOLICITANTE

A) ALEGACIONES: Dentro del plazo legal determinado en el artículo 42 del Reglamento, el demandante presentó escrito de alegaciones y, ratificándose íntegramente en el momento de ser nombrado este árbitro, manifestó:

Primero: Que fue socio de la COOPERATIVA desde el día..... de julio de 2010 hasta de marzo de 2013.

Segundo: Que a fecha.... de diciembre de 2012, había desembolsado como aportación para la vivienda la cantidad de 33.264,00 euros.

Tercero: Que solicitó su baja de la COOPERATIVA el día.... de enero de 2013, con efectos desde el de marzo del mismo año.

Cuarto: Que la COOPERATIVA acometió un proceso de fusión por absorción de la cooperativa de viviendas y que optó por fusionar también los listados de socios que habían causado baja en ambas sociedades, estableciendo un orden de reembolso, no en función de la sustitución de la vivienda inicialmente adjudicada, sino en función de la fecha de solicitud de baja, teniendo en cuenta para ello el conjunto de bajas solicitadas, tanto en..... S.COOP como en, S.COOP.

Quinto: Que esto provocó pasase a formar parte de dicho listado configurado según criterios cronológicos, desvinculándose su reembolso de la readjudicación o no de su vivienda y resultando, además, posicionado por detrás de socios de la absorbida, S.COOP.

Sexto: Que ha tenido noticia de que ha sido sustituido en su condición de adjudicatario de la vivienda situada en el 3ª A del portal 2, lo cual, a su juicio, determina su derecho de reembolso inmediato. Si bien, a pesar de haberse puesto en contacto por distintas vías y en infinidad de ocasiones, con la gestora y representante de la COOPERATIVA – – al objeto de requerir el reembolso de las cantidades aportadas (750,00 euros de aportación obligatoria al Capital Social + 33.264,00 de aportación a cuenta para adjudicación de vivienda) a día de hoy no se ha producido la restitución de cantidades que ha solicitado.

B) PRETENSIONES: Solicita el demandante se dicte laudo por el que:

1ª. Se condene a la COOPERATIVA a reembolsar al DEMANDANTE las cantidades aportadas al Capital Social y a cuenta para adjudicación de vivienda, siendo las mismas:

- Aportación obligatoria al Capital Social: 750,00 euros.
- Aportación a cuenta para adjudicación de vivienda: 33.264,00 euros.

2ª. Que se condene a la COOPERATIVA a pagar al DEMANDANTE, los intereses devengados desde el momento en el que nació la obligación de reembolsar las cantidades aportadas por el socio. A estos efectos, se solicita que se tome en consideración como momento de inicio del devengo de intereses, el día en el que el DEMANDANTE fue efectivamente sustituido en su condición de adjudicatario de la vivienda del 3ªA.

3ª. Que la COOPERATIVA sea condenada al pago de las costas ocasionadas al DEMANDANTE con motivo del presente procedimiento arbitral ordinario, así como de la conciliación 3/2016, que se vio obligado a instar a la vista de la actitud de la primera.

CUARTO.- ALEGACIONES Y PRETENSIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA

A) ALEGACIONES: Por su parte, el demandado también dentro del plazo legal, manifestó:

Primero. Que en los Estatutos existe clausula compromisoria, pero que su extensión se limita a los litigios entre socios, o entre socios y la cooperativa que tengan naturaleza cooperativa. El demandante no es socio a fecha de solicitud del arbitraje (no lo es desde enero de 2013) y, por lo tanto, se entiende que la clausula compromisoria no puede aplicarse en este caso.

Segundo. La Cooperativa reconoce el derecho de Don..... al reembolso de sus aportaciones a la Cooperativa, aunque señala que el punto de desacuerdo entre las partes se refiere al momento del devengo de ese derecho al reembolso., S. COOP. considera que, con interesado apoyo en los Estatutos cooperativos, el demandante interpreta que el devengo se produce en el momento en que la vivienda que tenía reservada, y que como consecuencia de su baja cooperativa queda libre, sea reservada por otra persona, entendiendo que en ese momento se produce su sustitución como cooperativista. No es este el criterio de devengo que sigue la cooperativa, y de esta disparidad de criterio surge el litigio.

Tercero. Se incide en que lo que motiva este litigio es el momento en el que se devenga el derecho al cobro por parte del socio. Se reconoce que....., S. Coop. y S. Coop. acordaron fusionarse mediante la absorción de S. Coop. (sociedad absorbida) por S. Coop. (sociedad absorbente), aunque también que la fusión no supone cambiar el criterio de reembolso de las aportaciones, que siempre ha sido el de la fecha de la solicitud de la baja, por entender que es el único que garantiza la igualdad entre todos los ex socios cooperativos, tanto de S. Coop. como de S. Coop.

B) PRETENSIONES: Sobre la base de lo señalado se formulan las siguientes pretensiones:

1ª. Que se estime la excepción alegada declarando la incompetencia de la vía arbitral para la resolución de este litigio y se ordene el archivo del procedimiento.

2ª. Para el supuesto caso de que se declare competente desestime íntegramente la demanda absolviendo a....., S. Coop. de todos y cada uno de los pedimentos formulados de contrario, por no haberse producido aún el devengo del derecho al reembolso.

QUINTO.- ADMISIÓN DE LOS ESCRITOS DE ALEGACIONES Y APERTURA DEL PERIODO DE CONCLUSIONES

Este Árbitro acordó admitir los escritos de alegaciones de ambas partes, los cuales fueron notificados de manera cruzada a éstas, así como la admisión de la documental presentada por ellas. Asimismo, se concedió a los Letrados la posibilidad de presentar Escrito de Conclusiones.

SEXTO.- CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES

Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas y, especialmente, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las Partes, así como la celebración del arbitraje y la emisión del laudo en los tiempos y formas legal y reglamentariamente establecidos.

MOTIVOS

El presente expediente constituye un arbitraje de Derecho y por ello exige una motivación jurídica que sustente el fallo final.

PRIMERO.- SOBRE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE COOPERATIVAS, FACULTADES DEL ÁRBITRO Y PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

El Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, a través del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (en adelante SVAC), ejercita las funciones previstas en el artículo 145-2-d) y f) de la Ley 4/1993, de 24 de junio de Cooperativas de Euskadi, al abordar no sólo el arbitraje cooperativo, sino también la mediación y conciliación, para así poder ofrecer la gama más amplia de alternativas para la resolución extrajudicial de las

controversias que se dan entre las Cooperativas, entre éstas y sus socios o entre los socios de las Cooperativas.

En cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi en su sesión plenaria celebrada el 19 de enero de 2012, a los efectos de su general conocimiento, y en virtud de la competencia atribuida por el artículo 10.2 del Decreto 213/1999, de 11 de mayo, por el que se regula el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, se ha publicado en el Boletín Oficial del País Vasco de 16-02-2012 el texto del Reglamento en vigor del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi sobre procedimientos de resolución de conflictos en las Cooperativas Vascas.

En el presente arbitraje se ha procedido conforme a lo establecido en el Reglamento referido. Asimismo, se ha observado lo dispuesto en la Ley 11/2011, de 21 de mayo, de Arbitraje.

SEGUNDO.- SOBRE EL CONVENIO ARBITRAL Y SOBRE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA DE LA VÍA ARBITRAL PARA LA RESOLUCIÓN DE ESTE LITIGIO.

Por parte de la Cooperativa se esgrime la excepción de falta de sumisión a arbitraje puesto que en la fecha de interposición de la solicitud de arbitraje el Sr..... carecía de la condición de socio y, según el artículo 44 de los Estatutos de la Cooperativa: “El Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi intervendrá vía arbitraje en las discrepancias que surjan entre la Cooperativa con sus socios, o entre estos entre sí”. Este motivo no puede prosperar puesto que centra su alegato en que, mientras el citado precepto de los estatutos se refiere al arbitraje como vía de solución de los conflictos surgidos entre la cooperativa y sus socios, el recurrente dejó de ostentar tal condición en el año 2013. Sin desconocer este hecho, no podemos prescindir de que el derecho que pretende ejercitar y que dice ostentar el demandante tiene su razón de ser precisamente en la condición de socio que aquél ostentó un día, en virtud de la cual efectuó las aportaciones cuyo reintegro ahora pretende. Se trata, en definitiva, de que la causa de pedir es inseparable y tiene íntima relación con dicha condición de socio del demandante, por más que causara baja en la cooperativa. Por ello, debe serle de aplicación la cláusula compromisoria arbitral.

Como ha señalado la doctrina al referirse a las personas vinculadas por el convenio arbitral estatutario (así, Iván Jesús TRUJILLO DÍEZ, en el “El arbitraje cooperativo. Régimen legal y otras cuestiones”, GEZKI, nº 1, 2005, pp. 13-43), se consideran

obligadas por el convenio arbitral recogido en los Estatutos los socios fundadores o promotores, pero también los cooperativistas que ingresaron en la sociedad después de su constitución o después de la reforma de los Estatutos para la introducción del compromiso arbitral, extendiéndose el convenio arbitral incluso a los conflictos que puedan surgir a raíz de la pérdida de la condición de socio (expulsión, baja y reembolso de aportaciones sociales).

TERCERO.- DELIMITACIÓN DE LA CUESTIÓN SOMETIDA A ESTE PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

La cuestión sometida a este arbitraje no se refiere al reconocimiento o no del derecho al reembolso del demandante (ambas partes coinciden en que existe), sino al momento del devengo de ese derecho. Se trata de una discrepancia meramente jurídica, dado que la propia Cooperativa reconoce que la vivienda adjudicada inicialmente al demandante le ha sido readjudicada a otro socio. Llegado a ese punto, el Sr..... entiende que la Cooperativa tiene la obligación de reembolsarle las aportaciones al capital social y las cantidades entregadas a cuenta de la adjudicación de la vivienda una vez haya sido sustituido en su condición de adjudicatario de la misma por un nuevo socio. Por su parte, la Cooperativa considera que, frente a ese criterio, debe prevalecer, por ser más equitativo, el que siempre ha sido seguido por ella, que fija el orden de reembolso en función de la fecha de solicitud de la baja y no en función de la asignación de la vivienda liberada por el ex socio a otro socio.

CUARTO.- SOBRE LA REGLAS ESPECIALES QUE ESTABLECE LA LEY 4/1993 (LCE) PARA EL DERECHO DE REEMBOLSO DEL SOCIO QUE CAUSE BAJA EN UNA COOPERATIVA DE VIVIENDA.

Las disposiciones especiales de las cooperativas de viviendas se contienen en los artículos 114 a 118 LCE, debiendo destacarse a los efectos del presente arbitraje lo establecido en el artículo 115. En efecto, ese artículo, bajo el epígrafe régimen de los socios, establece:

1.- En caso de baja del socio, si lo prevén los Estatutos, podrán aplicarse a las cantidades entregadas por el mismo para financiar el pago de las viviendas y locales las deducciones a que se refiere el número 1 del art. 63, hasta un máximo del cincuenta por ciento de los porcentajes que en el mismo se establecen.

Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, así como las aportaciones del socio al capital social, deberán reembolsarse a éste en el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio.

En conexión con dicho artículo, el artículo 12 de los Estatutos de la Cooperativa demandada, en lo relativo a las consecuencias de la baja, dispone:

3. El plazo para reembolsar al socio tanto sus aportaciones como las cantidades entregadas para financiar el pago de la vivienda y/o local, deberán serle reembolsadas en el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio. No obstante, lo anterior, el plazo de reembolso no podrá exceder de 5 años. A partir de la fecha de la baja, ni de 1 año desde el fallecimiento del socio.

4. En las aportaciones cuyo reembolso ha sido acordado por la Cooperativa, las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización, pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero.

Como es sabido, el objeto de las Cooperativas de Viviendas es la promoción de viviendas para la adjudicación a sus propios socios. Durante la promoción de la edificación, los socios realizan dos tipos de contribuciones económicas:

1. Aportaciones (obligatorias y, en su caso, voluntarias) al capital social.
2. Y las entregas a cuenta para la adquisición de la vivienda y anejos que les puedan corresponder.

Es decir, en las Cooperativas de Viviendas los socios deben realizar siempre dos contribuciones económicas: Por una parte, la aportación al capital social, que se suele hacer en el momento inicial porque son infrecuentes las aportaciones ulteriores. Y por otra, los pagos para la financiación de la vivienda o locales y anejos. Mientras que la primera clase de contribución suele ser de poca relevancia, por su reducida cuantía en relación al importe de las aportaciones totales, el segundo concepto, que suele ser un pago progresivo según el calendario aprobado por la propia entidad, alcanza niveles notables. En el caso que nos ocupa el demandante aportó únicamente 750 euros al capital social y 33.264 euros como aportación para la vivienda. En definitiva, la realidad es que el capital social en una Cooperativa de Viviendas es una aportación financiera de escasa importancia comparativamente con las cantidades entregadas a cuenta de la adjudicación de la vivienda.

Por este motivo, y para intentar obtener un cierto equilibrio o equidad entre el derecho del socio a causar baja, que conlleva la obligación de restitución por parte de la entidad, y la tutela del equilibrio financiero de ésta, el legislador vasco (y, en general, todos los legisladores en esta materia) establecen dos reglas especiales que suponen excepciones importantes respecto del régimen general aplicable a las cooperativas de otras clases. Tales reglas son:

1.- La primera se recoge en el apartado 1 del artículo 115 de LCE, que establece que si lo prevén los Estatutos al socio que pide la separación, además de las deducciones sobre la aportación obligatoria al capital social, se le podrán aplicar deducciones sobre las cantidades entregadas por él para financiar la adjudicación a su favor de la vivienda y anejos, que en caso de baja voluntaria no justificada tiene un máximo del 50% de las deducciones a las que se refiere el apartado 1 del artículo 63 de la propia LCE. Por lo tanto, el apartado 1 del artículo 63 se refiere a las deducciones en el reembolso de las aportaciones obligatorias, mientras que el apartado 1 del artículo 115 trata sobre las deducciones aplicables al reembolso de las cantidades entregadas para financiar el pago de viviendas o locales. Esta distinción es importante, aunque no tiene trascendencia en el caso que nos ocupa por no discutirse esa cuestión en este arbitraje.

2.- La segunda, que es el objeto de este arbitraje, se refiere al momento del reembolso de las cantidades que la Cooperativa debe restituir al socio. En este punto, la LCE establece una **regla especial e imperativa**, de manera que las cantidades referidas **deberán** reembolsarse al socio *“en el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio”*; es decir, en ese momento, según previsión imperativa de la LCE, nace un derecho del socio al reembolso.

De entre las alternativas posibles, reembolsar cuando se produce la baja o cuando entra un nuevo socio, *que cubre la cantidad a reembolsar*, el legislador opta por la más beneficiosa para la Cooperativa. Con ello, se evita que la entidad se vea obligada a adelantar al socio la cantidad a reembolsar.

No obstante, señalado lo anterior, adviértase que *la norma legal hace abstracción de la causa concreta por la que se produce la sustitución societaria*, razón por la que no sería válido que los órganos sociales de la entidad, ni siquiera a través de su inclusión en los Estatutos, pretendiesen que el reembolso inmediato a la sustitución del socio quedase limitado, lo que sucedería si quedase condicionado a que sea el socio que se da de baja el que encuentra el sustituto o solamente a los casos de baja justificada. Y si no cabe limitación de la causa concreta por la que se produce la sustitución societaria, con menor motivo debe admitirse que la Cooperativa pueda prescindir de la norma legal y optar por un criterio de reembolso distinto, como es el de la fecha de solicitud de la baja.

El precepto legal es de carácter imperativo, por lo que es de aplicación en todos los casos, tanto si en los Estatutos se indica un determinado plazo para la devolución (máximo de 5 años) como si guardan silencio sobre el asunto.

En definitiva, la aparición de un socio que sustituya al saliente genera un derecho de éste a la inmediata liquidación y pago de lo que la Cooperativa debe reembolsarle. Esta circunstancia, junto con el criterio jurisprudencial, del que son claro exponente las SSTS de 12 de abril de 1994 y de 22 de noviembre de 1999, que mantiene que no es suficiente la entrada de un nuevo socio en la Cooperativa sino que es la efectiva sustitución en los derechos y obligaciones del socio saliente lo que origina la acción y el derecho al reembolso específico de ese socio, nos lleva a concluir que, efectivamente, el derecho del actor al reembolso nació cuando otro socio se adjudicó la vivienda del demandante.

QUINTO.- SOBRE LA PRETENSIÓN DE PAGO DE INTERESES.

En cuanto a los intereses, el demandante tendrá derecho a percibir el interés legal del dinero sobre esa cantidad, desde la fecha en que nace su derecho al reembolso (artículos 63.5 de la LCE y 12.4 de los Estatutos de la Cooperativa); es decir, desde el día en que el ex socio fue efectivamente sustituido en su condición de adjudicatario de la vivienda. El actor indica que esa circunstancia ya fue advertida por él desde el 22 de diciembre de 2014. Dado que la Cooperativa ha sido requerida para indicar la fecha en que se produjo la adjudicación y no ha dado respuesta, en virtud del principio de facilidad probatoria, disponibilidad y proximidad de fuentes de prueba que la vigente LEC positiviza en el artículo. 217.7º, entendemos que esa es la fecha que debe tomarse en consideración para determinar el cálculo de los intereses adeudados por la Cooperativa a la parte actora.

SEXTO.- PRETENSIÓN DE IMPOSICIÓN DE COSTAS, POR TEMERIDAD Y MALA FE.

No va a estimarse, porque el argumento de la Cooperativa para oponerse a la demanda tiene un fundamento jurídico razonable y ha sido correctamente defendida dentro del procedimiento, aunque este árbitro considere que la posición que debe prevalecer es la del demandante.

En virtud de los antecedentes y fundamentos que han sido expuestos, este árbitro adopta la siguiente:

RESOLUCIÓN

Se estima la demanda interpuesta por D..... y se impone a la COOPERATIVA la obligación de abonar al demandante la suma de TREINTA Y

CUATRO MIL CATORCE EUROS (34.014 €), de los cuales setecientos cincuenta euros (750 €) corresponden a la aportación obligatoria al capital y treinta y tres mil doscientos sesenta y cuatro euros (33.264 €) a aportación a cuenta para la adjudicación de la vivienda, así como los intereses legales devengados por la cantidad referida desde el día 22 de diciembre de 2014 hasta la fecha de pago.

Las costas en el supuesto de existir, conforme a los artículos 65 y ss. del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, se abonarán por partes iguales al no apreciarse mala fe.

Este es el Laudo que pronuncio y firmo, en Vitoria-Gasteiz, en el lugar y fecha del encabezamiento.

Fdo.: D.....

EL ÁRBITRO